

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	BEATRIZ HELENA ROLDAN ÁNGEL
Demandados	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN-HGM
Radicado	05001 33 33 024 2012 00288 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado el día 28 de febrero de 2013, los apoderados de la parte demandante y demandada, interponen recurso de reposición contra el auto Interlocutorio N° 36 del 21 de febrero de 2013, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 28 de noviembre de 2012, que libró mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín y a favor de la señora Beatriz Helena Roldan Ángel.

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito visible de folios 131 a 133, señala como motivo de inconformidad, el numeral 2º del auto que resuelve librar mandamiento de pago, puesto que, según este numeral, el mandamiento se libro sólo con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta que la segunda instancia confirmó y modificó en la parte motiva de la sentencia, la expresión *"y pagado solo con el descanso compensatorio por concepto del recargo del 100%"* por *"cada dominical o festivo efectivamente laborado"*, lo cual únicamente se puede observar en la parte considerativa de la providencia. Corolario de lo anterior, solicita se reponga el numeral referido, indicándose que las sumas allí reconocidas son por concepto del recargo del 100% por cada dominical y festivo efectivamente laborado; subsidiariamente y teniendo presente que se libró mandamiento de pago con base en las sentencias de primera y segunda instancia, se ordene que en la liquidación del crédito se tenga en cuenta tanto la parte resolutive como motiva de dichas sentencias.

Por su parte, el apoderado del hospital General de Medellín, argumenta su desacuerdo con el auto impugnado, porque a su saber y entender, las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y del Consejo de Estado, que se esgrimen como título ejecutivo en la presente acción ejecutiva, no contiene una cantidad líquida de dinero como lo estableció el juzgado, pues en las sentencias en mención no se estableció ninguna cuantía, lo que lleva a concluir que las sentencias no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aduce que la información que se derive de los cuadros de turnos no es necesaria, ni relevante para un proceso ejecutivo, pues de ellos no depende que la providencia contenga una obligación con las características de que trata la ley, si la sentencia por sí sola no cumple con los requisitos establecidos para que ostente la calidad de título ejecutivo, no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Reitera sobre las sentencias, que estas fueron proferidas en abstracto y no en concreto, por lo que la parte ejecutante le correspondía en su momento la carga procesal de promover el incidente correspondiente, mediante un escrito que contuviera la liquidación motivada y especificada de su cuantía, etapa procesal exigida para que las providencias que no son concretas y específicas, se les pueda entrar a determinar la cantidad líquida, no hacerlo conllevaría que las sentencias no se pudieran ejecutar por indeterminación de la obligación, como ocurre en el caso bajo análisis.

Por último, respecto al requerimiento realizado por esta agencia judicial al hospital ejecutado, en lo concerniente al deber que tiene de remitir con destino a este proceso las planillas de pago desde enero del año 2000 hasta abril del año 2008, donde figure la demandante, considera que esta actuación, no está contemplada en el Código de Procedimiento Civil, poniendo en desventaja procesa a la parte demandada, por lo anterior solicita dar aplicación a los artículos 4, 29 y 85 de la Constitución Nacional.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso tiene por objeto que se revoque el auto interlocutorio N° 36 con fecha del 21 de febrero de 2013, mediante el cual, se repuso parcialmente el auto del 28 de noviembre de 2012 que libró mandamiento de pago contra el Hospital General de Medellín de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva insaturada por la señora Beatriz Helena Roldan.

2. Sea lo primero indicar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 306, que en los aspectos no contemplados dicha normatividad se seguirá el Estatuto de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Por su parte, tenemos que el auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que se contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos asuntos tratados en el mismo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 348 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, tenemos que al reponerse parcialmente el recurso, se estipularon nuevas disposiciones, por lo que esta agencia judicial considera procedente el recurso interpuesto, pero sólo sobre los puntos nuevos plasmados en la providencia recurrida.

5. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el auto recurrido, se advierte que lo

pretendido es que se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta la parte resolutive como la motiva de las sentencias.

Sobre lo anterior, se le indica a la parte ejecutante, que si bien sólo se transcribe la parte resolutive de la providencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo, las mismas deben estudiarse en su integridad, es decir, incluyendo la parte considerativa, por tratarse de un todo indivisible, puesto que, las providencia judiciales que sirven como título ejecutivo, se deben entender y ejecutar teniendo en cuenta todo su contenido.

Por lo anterior, el despacho no encuentra razón alguna para reponer el auto impugnado en el número 2º, por lo que se mantendrá la decisión.

6. Así mismo, en lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la hospital General de Medellín, se observa, que la discusión se centra nuevamente sobre el tema relacionado con la duda respecto a si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado que sirven como título ejecutivo en la presente acción ejecutiva, contienen una obligación de pagar una suma líquida de dinero o no, por lo que el despacho reitera lo señalado en la providencia recurrida, en relación con que las sentencias referidas contienen una obligación expresa, clara y exigible, cuya obligación contenida, consiste en una suma dineraria que es determina o determinable fácilmente por una sencilla operación matemática, tal como se dispuso en el sub exámine y no una condena en abstracto como insiste el apoderado de la parte ejecutada.

Sobre los demás argumentos esgrimidos en el escrito del recurso, no se hará pronunciamiento alguno, ya que estos fueron resueltos en el auto del 21 de febrero del año en curso, dado que son similares a los expuestos en el primer recurso, exceptuando el requerimiento de las planillas al Hospital General de Medellín.

En consecuencia, tampoco se repondrá en este sentido- mandamiento por obligación de pagar sumas de dinero-, y se mantendrán la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 36 del 21 de febrero de 2013.

7. Por último, en lo referente a la presunta irregularidad en la que incurrió el despacho al ordenar requerir a la entidad accionada para que allegara al presente proceso las planillas de pago desde enero del año 2000 hasta abril del año 2008 donde figure la demandante, pues considera que dicha actuación no se encuentra establecida en el Estatuto Procesal Civil y de esta manera se le estaría dando una ventaja a la parte demandante; se le recuerda al apoderado de la demandada el deber legal que le asiste a las partes de atender los requerimientos realizados por el juez, máxime si se tiene en cuenta que las mencionadas planillas deberán ser tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de la obligación, conforme se indicó en el numeral quinto de la providencia del 31 de enero de 2008, y si la entidad ejecutada no estaba de acuerdo que para efectos de la liquidación de las obligaciones se debiera tener en cuenta las planilla en mención, debió ejercer los correspondientes recursos contra la providencia, sin que sea el proceso ejecutivo la oportunidad procesal idónea para manifestar su desacuerdo.

Es así como la juez, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 37 del CPC, que obliga al fallador a *“emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que los considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”*, procedió a requerir al hospital demandado para que aportara las planillas de pago, con el fin de dilucidar los hechos alegados por las partes, y de esta manera garantizar precisamente el derecho al debido proceso y a la igualdad en el asunto de la referencia, por lo que en este sentido, no comparte la posición manifiesta del apoderado de la entidad demandada cuando indica que se ha vulnerado los referidos derechos.

Igualmente, se le pone de presente al Hospital General de Medellín, el deber legal de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra”* (Numeral 6º del Artículo 71 del CPC). Disposición que se encuentra en concordancia con el artículo 60A de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo adicionado por medio de la ley 1285 de 2009, donde se prescribe que el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a las partes, representantes o abogados en los siguientes eventos:

(...)

“3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”
(Subrayas del despacho)

Es de anotar, que las planillas de pagos requeridas son necesarias para conocer con exactitud la suma líquida a pagar y debido a la imposibilidad que ha manifestado el apoderado de la parte ejecutante de realizar la liquidación correspondiente para determinar los valores adeudados, puesto que no cuenta con la totalidad de las planillas de pagos desde febrero de 1995 hasta el 25 de abril 2008, el despacho decidió requerir al hospital ejecutado -por ser la parte que tiene en su poder los documentos solicitados-, pues considera que se hace imperativo en el presente proceso contar con ellos, por lo que la parte demandada deberá cumplir con la carga procesal impuesta.

8. En consecuencia, esta agencia judicial no repondrá el Auto Interlocutorio N° 36 del 21 de febrero de 2013, al concluir que sí se cuenta con título ejecutivo claro, expreso y exigible, con una suma líquida de dinero, y las actuaciones surtidas están conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 36 DEL 21 DE FEBRERO DE 2013**, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, por las motivos expuestos en la presente providencia.
- 2.** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO